



Bogotá D.C, julio 20 de 2016

Doctor

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General

Senado de la República

Cuidad

Referencia: Radicación Proyecto de Ley

Respetado doctor:

Comedidamente me permito presentar ante su despacho, el Proyecto de Ley *“Por el cual se modifica el artículo 21 y el artículo 23 del Decreto 1791 de 2000”*, que surge con el propósito de garantizar el Derecho a la Igualdad que gozan los ciudadanos colombianos en virtud de las disposiciones consagradas en la Constitución Política de 1991 y su amparo general, es necesario garantizar el ingreso en igualdad de oportunidades para quienes aspiren a ser parte del Nivel Ejecutivo en grado de Subintendente.

En términos de la Corte Constitucional (Sentencia C-445, 2011) *“Dada la trascendencia que para un Estado democrático representan las funciones que desempeña la Policía Nacional, el legislador ha buscado establecer un sistema de carrera que permita garantizar a sus miembros los derechos que de ella se derivan, como el ingreso en igualdad de oportunidades para quienes aspiran a ser parte de esas instituciones, el ascenso en la carrera por méritos, aptitudes y capacidades[...]*” es en esta medida, que en el año 2000 se estableció en el artículo 21, parágrafo 4º, un concurso para el Patrullero en servicio activo que busca ingresar como Subintendente, concurso que hoy tiene en estado de afectación a un número significativo de patrulleros, que cumplido el tiempo de antigüedad que se exige, no han aprobado el examen que deben presentar en razón al concurso.

Dada la grave situación que se viene presentado por la vulneración del derecho a la igualdad que a pesar de estar comprendidos en los grados de jerarquía de la normatividad vigente, son los únicos que deben someterse a un concurso previo para ascender a grado inmediatamente superior, además de cumplir el requisito de *“No haber sido sancionado en los últimos tres (3) años”*; se propone la



eliminación del concurso al que deben someterse los Patrulleros como base de la estructura piramidal, para dar paso a que su ascenso al grado de Subintendente se efectúe por antigüedad, modificando el encabezado del artículo 21 del Decreto 1791 de 2000, el parágrafo 4o y adicionando un inciso, que garantice los ascensos a los que haya lugar del personal que a la entrada en vigencia de la presente Ley cuenta con el tiempo mínimo requerido.

Por los preceptos consignados en el desarrollo del Decreto 1791 de 2000, se hace necesario la modificación del artículo 23 (modificado por el artículo 8 de la Ley 1405 de 2010), adicionando en el numeral 2º, a los Patrulleros, estableciendo un tiempo mínimo para ascender al grado inmediatamente superior.

Cordialmente:

Ernesto Macías Tovar
Senador de la República
Autor Proyecto de Ley

_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____



Proyecto de Ley No. ____ de 2016

“Por el cual se modifica el artículo 21 y el artículo 23 del Decreto 1791 de 2000”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CONSIDERACIONES GENERALES

La Constitución Política en su artículo 125, prescribe la carrera como regla general en el ámbito de la función pública, exceptuando los siguientes casos: Elección popular, libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Es desde este punto, que la Corte Constitucional en las Sentencias C-195 de 1994, C-356 de 1994 y C-306 de 1995, se ha referido a la existencia de una regla general aplicable a la regulación de la mayoría de los empleos públicos: *“la generalidad se sigue por la carrera administrativa como mandato cuya satisfacción se asegura mediante la reglamentación del ingreso, ascenso y retiro de estos cargos a través de un sistema normativo que propende por su edificación objetiva y desprovista de visos de arbitrariedad”* de la cual se infiere dos modalidades: La carrera general y la especial, siendo esta última la que entra a ocupar relevancia en materia del asunto que se trae a colación, por estar referido a una carrera especial de origen constitucional como lo es la Fuerza Pública, constituida por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional (artículos 217 y 218). Teniendo en cuenta lo anterior, es importante precisar que se hará alusión exclusivamente a la Policía Nacional en cuanto a su Nivel Ejecutivo como carrera dentro de la institución.

Para el año 1995, surge el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional como carrera dentro de la Policía Nacional. A pesar que sus inicios se circunscriben a La Ley 180 del 13 de enero de 1995, la cual otorgó facultades extraordinarias al Presidente Ernesto Samper Pizano, para desarrollar la Carrera denominada "Nivel Ejecutivo"; el Decreto 132 de 1995 del 13 de enero, desarrolló la carrera, estableciendo los grados y los tiempos mínimos en los grados para el ascenso; este decreto fue modificado por el Decreto 1791 de 2000, mediante facultades otorgadas por el Congreso en la Ley 578 de 2000 al señor presidente Andrés Pastrana Arango. Su creación se remonta, al año 1993 a la Ley 62 en su numeral 1º del artículo 35, que otorgó facultades al Señor Presidente Cesar Gaviria Trujillo; quien mediante Decreto 41 de enero 10 de 1994 desarrolló la carrera; Decreto que posteriormente fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia No. C-417 del 22 de septiembre de 1994.

Antes de la instauración de la carrera del Nivel Ejecutivo, la Policía Nacional contaba con tres carreras de personal uniformado profesional, así: Oficiales, Suboficiales y Agentes; con la instauración de esta carrera, se suprime las carreras de Suboficiales y Agentes, articulándolas en una sola que contuviera a todos sus miembros, exceptuando la carrera de Oficiales que continuó sin modificaciones, permitiendo al personal de Suboficiales y Agentes que lo solicitara, el ingreso al Nivel Ejecutivo.

De esta manera, para el año 2016 el Nivel Ejecutivo se encuentra bajo los mandatos establecidos en el Decreto 1791 del 14 de septiembre de 2000 *“Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional”*, expedido por el Ministerio de Defensa Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió la Ley 578 del 14 de marzo de 2000 *“Por medio de la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para expedir normas relacionadas con las fuerzas militares y de policía nacional.”*

El Decreto 1791 de 2000 consagra:

“ARTÍCULO 21. REQUISITOS PARA ASCENSO DE OFICIALES, NIVEL EJECUTIVO Y SUBOFICIALES. Los oficiales, nivel ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales de la Policía Nacional, podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos [...]”

Artículo que desde su encabezado exceptúa a los patrulleros, sometiéndolos para su ascenso al grado superior, a presentarse a un concurso, previo el lleno de requisitos consagrados en el parágrafo 4o de este mismo artículo que establece:

PARAGRAFO 4. Podrán concursar para ingresar como Subintendente los Patrulleros en servicio activo, previo el lleno de los siguientes requisitos:

- 1. Solicitud escrita a la Dirección General de la Policía Nacional.*
- 2. Tener la aptitud sicofísica de acuerdo con las normas vigentes.*
- 3. Tener un tiempo mínimo de cinco (5) años de servicio en la Institución como Patrullero.*
- 4. No haber sido sancionado en los últimos tres (3) años.*
- 5. Concepto favorable de la Junta de Clasificación y Evaluación respectiva [...]*

No obstante, el concurso que deben presentar para su ascenso, deben cumplir con un requisito adicional, el cual, quienes ostentan grados de mayor jerarquía, importancia y responsabilidad no les es exigible, y es el enunciado en el numeral 4 “No haber sido sancionado en los últimos tres (3) años”.

En razón a lo expuesto, resulta relevante hacer referencia al principio y derecho a la igualdad desde la esfera de la Alta Corte del país, sin antes mencionar lo consagrado en la Carta Política referente al derecho a la igualdad.

En primer lugar, la Constitución Política en su artículo 13 manifiesta:

“ARTICULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

Precepto que a la luz de la Corte Constitucional es el sustento para cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. (Corte Constitucional, 2012).

En razón a la materia que justifica el objeto del presente proyecto de Ley y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-250 de 2012: “el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; [...]” se justifica dar un trato a los Patrulleros en igualdad de oportunidades y derechos como se le ha otorgado a los diferentes grados que dispone el Decreto 1791 del 2000, puesto que su

trato desigualitario, haciendo más gravosas las exigencias para acceder al ascenso, afecta sus garantías constitucionales, pues no se justifica ser los únicos que deban presentar un concurso para su ingreso al grado inmediatamente superior y conjuntamente tener que cumplir requisito adicional.

❖ FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DEL PROYECTO DE LEY

Este Proyecto de Ley tiene como fundamentos jurídicos, entre otros, las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA:

ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

10. Revestir, hasta por seis meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje. Tales facultades deberán ser solicitadas expresamente por el Gobierno y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.

El Congreso podrá, en todo tiempo y por iniciativa propia, modificar los decretos leyes dictados por el Gobierno en uso de facultades extraordinarias. [...]

Objeto:

Esta iniciativa Legislativa, busca que se elimine el concurso al que deben someterse los Patrulleros, para dar paso a que su ascenso al grado de Subintendente se efectúe por antigüedad.



Presentado por:

Ernesto Macías Tovar
Senador de la República
Autor Proyecto de Ley

<hr/>	<hr/>
<hr/>	<hr/>
<hr/>	<hr/>
<hr/>	<hr/>
<hr/>	<hr/>
<hr/>	<hr/>
<hr/>	<hr/>
<hr/>	<hr/>
<hr/>	<hr/>
<hr/>	<hr/>
<hr/>	<hr/>
<hr/>	<hr/>



PROYECTO DE LEY No. ___ DE 2016

“Por el cual se modifica el artículo 21 y el artículo 23 del Decreto 1791 de 2000”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 21 del Decreto 1791 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 21. REQUISITOS PARA ASCENSO DE OFICIALES, NIVEL EJECUTIVO Y SUBOFICIALES. Los oficiales, nivel ejecutivo a partir del grado de patrulleros y suboficiales de la Policía Nacional, podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos:

1. Tener el tiempo mínimo de servicio establecido para cada grado.
2. Ser llamado a curso.
3. Adelantar y aprobar los cursos de capacitación establecidos por el Consejo Superior de Educación Policial.
4. Tener aptitud psicofísica de acuerdo con lo contemplado en las normas sobre Incapacidades e Invalideces.
5. Obtener la clasificación exigida para ascenso.
6. Para oficiales, concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional; para nivel ejecutivo y suboficiales, concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación.
7. Hasta el grado de Coronel, acreditar un tiempo mínimo de dos (2) años en el respectivo grado, en labores operativas, de investigación, docencia, desempeño de funciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto presente a consideración del Ministro de Defensa Nacional el Director General de la Policía Nacional.

8. Para el personal que permanezca en el Cuerpo Administrativo, acreditar un curso de actualización profesional en su especialidad, con una duración no inferior a ciento veinte (120) horas.

PARÁGRAFO 1. Para ingresar al curso de capacitación para ascenso al grado de Teniente Coronel, los aspirantes que hayan superado la trayectoria profesional deberán someterse previamente a un concurso, de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto presente a consideración del Ministro de Defensa Nacional el Director General de la Policía Nacional.

Quien pierda el concurso por dos (2) veces será retirado del servicio activo por incapacidad académica.

PARÁGRAFO 2. Los cursos para ascenso del nivel ejecutivo y suboficiales se realizarán por convocatoria, según las vacantes existentes en cada grado, de conformidad con las disposiciones que expida la Dirección General de la Policía Nacional.

Se exceptúa de lo dispuesto en este parágrafo al personal del nivel ejecutivo y suboficiales que cumpla antigüedad para ascenso hasta el mes de septiembre del año 2001.

PARÁGRAFO 3. <Parágrafo 3o. modificado por el artículo 1 de la Ley 1168 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Se exceptúa de lo dispuesto en el numeral 4 de este artículo, el personal que hubiere sido declarado no apto para el servicio operativo como consecuencia de heridas en actos del servicio, en combate, como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o que hubiere sido declarado no apto con reubicación laboral por la Junta Médico Laboral o Tribunal Médico de Revisión Militar y Policía, sin importar la circunstancia en que haya adquirido su disminución de la capacidad laboral, podrá ser ascendido siempre y cuando cumpla con los demás requisitos exigidos y excelente trayectoria profesional, salvo que las lesiones o heridas hayan sido ocasionadas con violación de la Ley o los Reglamentos.

PARÁGRAFO 4. Para ingresar como Subintendente los Patrulleros en servicio activo, el personal seleccionado deberá adelantar y aprobar un curso de capacitación cuya duración no será inferior a seis (6) meses.

Entrada en vigencia la presente Ley y para efectos de validar la antigüedad del personal que se encuentre en el grado de Patrullero, en servicio activo de igual o superior a cinco (5) años de servicio y que cumplen con los requisitos exigidos para el ascenso, el Gobierno Nacional establecerá inmediatamente las equivalencias en tiempo a que haya lugar y causará los ascensos correspondientes.

Artículo 2º. Adiciónese al numeral 2º del artículo 23 del Decreto 1791 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 23. TIEMPO MÍNIMO DE SERVICIO EN CADA GRADO. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1405 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Fíjense los siguientes tiempos mínimos, como requisito para ascender al Grado inmediatamente superior:

2. Nivel Ejecutivo

Subintendente cinco (5) años

Intendente siete (7) años

Intendente Jefe cinco (5) años

Subcomisario cinco (5) años

Patrullero cinco (5) años

Artículo 3º. La presente Ley entrará a regir a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por:

Ernesto Macías Tovar
Senador de la República
Autor Proyecto de Ley



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

